



Radicado: 2021-00126-00 (R. I. 17171)
Demandante: MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ
Demandado: CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles promovido por MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ en contra de CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA en el trámite correspondiente, las partes presentan escrito en el que solicitan se dicte sentencia por la causal de mutuo acuerdo; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 98 y 278 del C.G.P., en razón al acuerdo manifestado por las partes, el Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

“PRIMERO: La demandante **MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ** y el Señor **CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA**, se unieron en matrimonio religioso el día 20 de diciembre de 2008 en la Parroquia Santo Domingo en el municipio de Chinácota, dicho matrimonio fue inscrito en la Notaria única de Chinácota bajo el indicativo No. 4405307. **(Anexo Registro Civil de Matrimonio).**

SEGUNDO: *De dicha unión, no se procrearon hijos, ya que mi poderdante inicialmente tuvo voluntad de quedar embarazada sin embargo el demandado no quiso, posterior a ello mi poderdante hace cuatro años quedó embarazada e infortunadamente padeció un aborto y se debía esperar un año para intentar quedar en embarazo; razón por la cual acordaron entre las partes tener un hijo a finales de este año 2018; sin embargo de forma inesperada el demandado cambió de actitud hacia mi poderdante sin ningún motivo, y decidió abandonar a mi mandante e incumplir los elementos del matrimonio. (Interrogatorios de parte, careo).*

TERCERO: Señor Juez, mi poderdante conoció al Señor **CONTRERAS MORA** teniendo un (11) años de edad debido a que se criaron juntos en el municipio de Chinácota, donde ambas familias se unían, mostrando solidaridad y respeto entre ambas; situación que cambió considerablemente, desde el día 13 de julio de 2018 en la que el demandado decidió cambiar de actitud para con mi poderdante, al iniciar una nueva relación sentimental con la señora Leidy Katherine Pinilla Casadiego; hecho vergonzoso y que fue expuesto a través de redes sociales, hasta convertirse en un video viral, cuando el demandado estando con su nueva pareja en la bomba de gasolina en Pinar del río de Cúcuta, el demandado lastimó a su cónyuge y a su suegra al acelerar desconsideradamente el vehículo en que se movilizaba. **(Interrogatorio de partes, careo, testimonios, video).**



CUARTO: Señor Juez, mi poderdante, una vez se enamoró y contrajo matrimonio con el demandado se dedicó durante diez (10) años, a conformar su hogar, dedicar su juventud a su esposo, a solidarizarse y brindarle apoyo a su esposo para que este lograra sus metas labores; aplazando incluso sus propios sueños, como el de tener hijos, trabajar, todo ellos con dedicación, respeto y amor hacia su hogar. **(Interrogatorio a las partes, careo).**

QUINTO: Señor Juez, mi poderdante ha sido una cónyuge ejemplar, dedicada a su hogar, sin ninguna conducta reprochable, formó su hogar con respeto y solidaridad hacia su cónyuge; así mismo el demandado cumplió a cabalidad los gastos del hogar, siendo siempre proveedor de su cónyuge, ayudado por el respaldo de mi poderdante; sin embargo el demandado, a pesar de cumplir siempre con la parte económica del hogar, después de lo sucedido el día 13 de julio de 2018 (hecho tercero), el demandado dejó de cumplir con su obligación de proveer alimentos a mi poderdante, tal como se determinó la administración del hogar y siempre fue la dinámica de ese matrimonio, donde el cónyuge aportaba en un gran medida los gastos del hogar, mientras mi poderdante atendía el mismo, tal y como se demostró en proceso de alimentos. **(interrogatorio de parte, careo, acta de sentencia de proceso de alimentos)**

SEXTO: A partir de lo anterior Señor Juez, y frente a la negativa del demandado de seguir contribuyendo con los alimentos de mi poderdante aun cuando así se determinó la administración del hogar durante diez (10) años, mi poderdante se vio obligada a iniciar demanda de alimentos contra su cónyuge, correspondiendo al Juzgado Quinto de Familia bajo el radicado 581/2018, la cual hubo sentencia a favor de mi poderdante el día cuatro (04) de abril de 2019, fijándole una cuota de alimentos por valor de \$1.000.000 mensuales; por las mismas razones expuestas en esta demanda. **(interrogatorio de parte, acta de sentencia de proceso de alimentos)**

SEPTIMO: Señor Juez, mi poderdante suspendió su carrera profesional en su momento por la ilusión de su hogar y la solidaridad hacia su cónyuge, asumiendo que su relación de pareja la estaba cultivando para toda la vida; sin embargo, por lo antes dicho finalmente el cónyuge ya no quiere mantener ninguna relación con mi poderdante después de todos los años de apoyo, debido a que el demandado tiene otra relación sentimental, y es en este momento en que mi poderdante pudo retomar su sueño de ser profesional y sin ninguna solidaridad por parte de cónyuge pese a que éste nunca permitió que trabajara, siempre se hizo responsable del hogar por ganar CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000=) aproximadamente por trabajar en la constructora Yadel S.A.S., ubicada en la Avenida 1AE No. 18-15 Los Caobos.

En la actualidad mi poderdante culminó sus estudios de odontología en la universidad Antonio Nariño en Cúcuta. **(certificado de ingresos de la DIAN, certificado de tradición de los vehículos, certificado de instrumentos públicos de bien propio Con No. de matrícula 260-65893).**

OCTAVO: Señor Juez, el demandado mientras estuvo en el hogar y hasta que se fue de la casa, siempre ostentaron como familia una excelente calidad de vida, y desde el día 13 de julio de 2018 y hasta el cuatro (04) de abril de 2019, el demandado dejó de proporcionar alimentos a su cónyuge, hasta que un juez decidió que cumpliera con su obligación. **(acta de sentencia).**

NOVENO: Señor Juez los cónyuges **MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ** y el Señor **CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA** sí han adquirido bienes durante esta sociedad conyugal, el cual se relacionaran oportunamente al momento de las medida cautelar respectiva y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal.



DECIMO: Señor Juez, "**Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**" se sucedieron en el año 2018, descubierta por mi poderdante el día 13 de julio de 2018, tal y como se describió en el hecho tercero de la presente demanda, sin que me poderdante le perdonara o permitiera, por el contrario, desde ese día a la actualidad las partes se encuentra separadas de hecho, y el demandado tiene otra pareja diferente a la primera con la que cometió infidelidad, en la actualidad es la señora María Alejandra Guzmán, sin que mi poderdante haya incumplido su compromiso de fidelidad.

DECIMOSEGUNDO: Señor Juez, "**el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres**" se ha sucedido en el tiempo, entendiendo desde ya, que fue necesaria la intervención del juez de familia, a fin que el demandado cumpliera con sus deberes, especialmente el de alimentos; pese a ello, Señor Juez, el demandado se desentendió de su deber de socorro, de ayuda mutua, de fidelidad y especialmente el de respeto, elementos propios del contrato especial del matrimonio. **(careo, interrogatorio de parte, testimonios).**

DECIMOTERCERO: Señor Juez, "**la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**", las partes están separadas desde el día 13 de julio de 2018 a la actualidad, cumpliendo mi poderdante con el respeto y fidelidad hacia su cónyuge por el hecho del matrimonio; sin embargo el demandado tiene nueva relación sentimental con la señora María Alejandra Guzmán. **(careo, interrogatorio de parte, testimonios, fotos).**

DECIMOCUARTO: Señor Juez, mi poderdante en la actualidad tiene unos gastos de tres millones setecientos cincuenta mil de pesos (\$3.750.000=), los cuales no han variado desde que se fijó la cuota de alimentos, por lo tanto Señor Juez, considerando no solamente la necesidad económica de mi poderdante sino el incumplimiento del contrato especial del matrimonio por parte del demandado y las consecuencias jurídicas que esto implica, es menester que el demandado sea sancionado por su comportamiento como cónyuge culpable.

DECIMOQUINTO: Señor Juez, el demandado goza de buena posición social y económica, ya que trabaja en la constructora Yadel S.A.S., ubicada en la Avenida 1AE No. 18-15 Los Caobos, ganando unos ingresos aproximados, en CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000=) aproximadamente y existe patrimonio de la sociedad conyugal que lo sustenta.

DECIMOSEXTO: Señor Juez, mi poderdante me ha otorgado poder para iniciar esta acción."

1.2. PRETENSIONES

"PRIMERO: Declarar **LA CESACION DE EFECTOS CIVILES** de matrimonio Católico entre los Señores **MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ** y el Señor **CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA** del matrimonio celebrado el día 20 de diciembre de 2008 en la Parroquia Santo Domingo en el municipio de Chinácota, dicho matrimonio fue inscrito en la Notaría única de Chinácota bajo el indicativo No. 4405307.con fundamento en la primera, segunda y octava causal del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó la ley la de 1976 artículo 154 del Código Civil, sobre "**Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**" "**el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como**



tales y como padres" y "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"

SEGUNDO: Que se declare, como consecuencia de la pretensión anterior, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal para que esta pueda realizarse en el mismo expediente, conforme lo disponen el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar una cuota definitiva en cabeza del Señor **CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA**, como contribución a los alimentos de la señora **MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ** en un valor de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000=) mensuales, considerando no solamente la necesidad económica en este caso específico sino la sanción civil traducida en **INDEMNIZACION** a cargo del demandado por ser mi poderdante cónyuge inocente y por incumplir el contrato del matrimonio la parte demandada; con el fin de suplir los gastos de acuerdo a la posición social que ocupan la familia **CONTRERAS LEMUS**, de acuerdo al art. 411 y concordantes del Código Civil; y Sentencia de la Corte Constitucional T-095/2014; que en uno de sus apartes reza así: "*El sustento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil, los cuales advierten que el cónyuge culpable debe alimentos al inocente cuando: i) el alimentante posea la capacidad de suministrados; y ii) el alimentario los necesite...*" bajo el fundamento anterior de gozar la comunidad matrimonial de un buen patrimonio, posición social, y costumbres que permiten evaluar la capacidad económica del Señor **CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA**, y que adjunto en el acápite de pruebas, igualmente con el fin de no desmejorar la calidad de vida que gozaba la cónyuge que no ha dado fundamento a la presente demanda; y durante la ventilación del presente procedimiento; y en aras de proteger desde ya el derecho que tiene mi poderdante de recibir alimentos de su cónyuge, y obtener de él el socorro y la ayuda mutua; además Señor Juez, para continuar con el cumplimiento de la sentencia de alimentos . **(Registro de instrumentos públicos).**

CUARTO: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas y del matrimonio; expedir copias del fallo.

QUINTO: Condenar en costas al demandado, en caso de oposición."

2. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS.

1. Registro civil de nacimiento de MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ.
2. Registro civil de nacimiento de CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA.
3. Registro civil de matrimonio.
4. Registro de instrumentos públicos No. 260-65893
5. Certificado de tradición vehículos
6. Video Viral en YouTube
7. Foto demandado y su nueva pareja



8. Oficio constructora Yadel S.A.S.
9. Video sentencia proceso alimentos
10. Sentencia proceso de alimentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. La demandada fue notificada y guardó absoluto silencio.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (resaltado del despacho).
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, el mutuo acuerdo entre los cónyuges, aspecto señalado en el escrito de solicitud de sentencia presentado por las partes viabilizándose el mismo.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces, quienes comparecen al proceso debidamente y dado que lo solicitado se encuentra regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender



favorablemente lo pedido en la demanda, resaltándose, conforme a lo atrás señalado.

Teniendo en cuenta entonces los elementos ya señalados, lo procedente es acceder a las pretenciones de la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 278 del C. G. P., se dicta sentencia anticipada, decretándose la Cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ y CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA en la parroquia Santo Domingo de Chinácota, el día 20 de diciembre de 2008, registrado en la Notaria única de Chinácota bajo el indicativo serial 4405307, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

No se impondrán costas por tratarse de una sentencia de mutuo acuerdo.

En cuanto al acuerdo de la liquidación de la sociedad conyugal, atendiendo a que la misma se declara disuelta en razón a la presente sentencia, se aclara a las partes que la misma puede ser tramitada a continuación de este proceso con las formalidades del artículo 523 del C. G. P.; o en Notaría.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado por CESAR LEONARDO CONTRERAS MORA, identificado con la C. de C. No. 80.231.763 y MARILYN ZUNILDA LEMUS BOHORQUEZ identificada con la C. de C. No. 27.606.156, el 20 de diciembre de 2008, en la parroquia Santo Domingo del municipio de Chinácota y registrado en la Notaría Unica de dicho municipio, bajo el indicativo serial 4405307, disponiéndose remitir copia de esta sentencia a la mencionada Notaría y a las entidades donde se encuentran los registros de nacimiento de las partes.

SEGUNDO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades y continuarán con la residencia separada.

TERCERO: No se condena en costas en razón a que la sentencia se dicta por la causal de mutuo acuerdo.

CUARTO: Disponer el levantamiento de todas las medidas ordenadas en el presente proceso.

QUINTO: Tener en cuenta el acuerdo presentado por las partes respecto a la liquidación de la sociedad, aclarándoles que la misma puede ser tramitada a



continuación de este proceso con las formalidades del artículo 523 del C. G. P.; o en Notaría.

SEXTO: Expedir copias de esta sentencia a la parte interesada.

SEPTIMO: archívese oportunamente.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ